



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL**

JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Exp. N° AP61-R-2012-00017

Mediante Oficio N° TDJ-1294-2012, de fecha 12 de julio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-D-2011-000032, contentivo de la denuncia presentada por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** contra la ciudadana **MARÍA CAROLINA ZAMBRANO HURTADO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-9.248.068, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Suplente Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, mediante la cual se solicitó su destitución por la presunta infracción al deber de administrar justicia, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo, aplicable *rationae temporis*.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio de 2012 por la ciudadana **MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.295.180, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta en Resolución N° 4, de fecha 8 de junio de 2012, emanada de la Inspectoría General de Tribunales y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.942 en fecha 12 de junio del mismo año, contra el auto signado con el N° TDJ-SD-2012-000111, proferido por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual declaró el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza antes identificada.

En fecha 19 de julio de 2012, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos el expediente y dejó

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

constancia de su distribución por el Sistema de Gestión Judicial, quedando designado como ponente el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 7 de agosto de 2012, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial acordó fijar como oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, las dos de la tarde (02:00 pm.) del décimo (10°) día de despacho siguiente, contados a partir que conste en autos la última de las notificaciones a las partes.

El 14 de agosto de 2012, la ciudadana María Soledad Torres Rodríguez, ratificó el escrito de fundamentación al recurso de apelación que consignó al expediente en fecha 4 de julio de 2012.

No se presentó escrito de contestación a los fundamentos de la apelación.

Concluida la sustanciación del presente recurso con el cumplimiento de las formalidades legales, en la audiencia oral y pública celebrada el día jueves 18 de octubre de 2012, con la sola presencia de la parte recurrente, esta Corte dictó sentencia de manera inmediata declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales. En tal sentido, se procede en esta oportunidad a reproducir y publicar el fallo según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolana y la Jueza Venezolana, en los términos siguientes:

-I-

**ANTECEDENTES**

En fecha 26 de mayo de 2009, se abrió de oficio, en virtud de la orden dictada por la entonces Inspectora General de Tribunales, la investigación correspondiente para determinar las irregularidades que pudiesen existir con relación a las actuaciones de las ciudadanas **DEL VALLE M. CERRONE MORALES, MARÍA CAROLINA ZAMBRANO** y **VICTORIA MILAGROS ACEVEDO**, en su condición de

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Juezas de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en atención a la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 8 de agosto de 2006, mediante la cual anuló de oficio la sentencia dictada por la antes mencionada Corte de Apelaciones, en fecha 19 de enero de 2006.

El 21 de julio de 2009 la Inspectoría General de Tribunales determinó la necesidad de formar un expediente separado a la Jueza Victoria Milagros Acevedo, por cuanto la misma fue destituida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial como Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta y de cualquier otro cargo que ostentare en el Poder Judicial.

La Inspectoría General de Tribunales en fecha 23 de noviembre de 2009 dictó acto conclusivo, mediante el cual solicitó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la apertura del procedimiento disciplinario a las Juezas Del Valle M. Cerrone Morales y María Carolina Zambrano, por la infracción del deber legal de administrar justicia al apartarse del criterio establecido por la Sala de Casación Penal y, ratificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento normativo vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió en fecha 27 de noviembre de 2009 el acto conclusivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales, fijó la oportunidad para la realización de la audiencia oral y ordenó la notificación de las juezas sometidas a procedimiento disciplinario, de la Inspectoría General de Tribunales y del Ministerio Público.

En fecha 18 de diciembre de 2009 el Ministerio Público presentó escrito de adhesión a la solicitud formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

En fecha 15 de enero de 2010, oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dejó constancia en forma previa de la incomparecencia justificada de la Jueza María Carolina Zambrano Hurtado, quien solicitó el diferimiento del acto y, en ese sentido, acordó la división de la contienda de la causa disciplinaria para inmediatamente proceder a celebrar la audiencia en el procedimiento seguido a la Jueza Del Valle Margarita Cerrone Morales, la cual fue destituida del cargo de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Las Comisionadas integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha 4 de mayo de 2010, procedieron a inhibirse del conocimiento de la causa disciplinaria seguida a la Jueza María Carolina Zambrano Hurtado, fundadas en la existencia de un pronunciamiento de fondo sobre los hechos que originaron la causa a la cual se encuentra sometida y pendiente para la determinación de su posible responsabilidad.

En fecha 19 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial da por recibida la presente causa, proveniente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Judicial. En la misma fecha el referido órgano se aboca al conocimiento de la causa seguida a la ciudadana María Carolina Zambrano Hurtado, designando ponente y fijando el lapso para su reanudación.

Notificadas las partes, el Tribunal Disciplinario Judicial, por auto de fecha 7 de febrero de 2012, consideró que la causa debía reanudarse con la consignación del escrito de descargo de la Jueza sometida a procedimiento, el cual fue efectivamente presentado ante esta jurisdicción en fecha 21 de marzo de 2012.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial decretó el sobreseimiento de la investigación y ordenó que al estar notificadas las

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

partes de la decisión se remitiera el expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial a los fines de la consulta obligatoria.

Por diligencias de fechas 14 y 21 de junio de 2012, la ciudadana María Soledad Torres, en su carácter de Inspectora de Tribunales delegada, apeló del auto que decretó el sobreseimiento de la investigación.

En fecha 10 de julio de 2012, se consignó el escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido. Por auto de esa misma fecha el Tribunal Disciplinario Judicial admitió dicho recurso de impugnación y en consecuencia, lo oyó en ambos efectos.

**-II-**

**DE LA DECISIÓN APELADA**

El Tribunal Disciplinario Judicial en la oportunidad de fundamentar el auto por el cual decretó el sobreseimiento de la investigación, señaló que la jueza sometida a procedimiento, María Carolina Zambrano, solicitó en el escrito de descargo presentado ante esta jurisdicción, fuese declarada la prescripción de la causa, toda vez, que el hecho por el cual se le cuestiona ocurrió el día 19 de enero de 2006 y la Inspectoría General de Tribunales dio inicio a la investigación correspondiente en fecha 3 (*rectius*: 26) de mayo de 2009, vale decir, habiendo transcurrido con creces el lapso legal.

El *a quo* al efectuar el análisis del alegato de prescripción formulado, estableció en conformidad con la previsión normativa contenida en el artículo, que el lapso de prescripción de la acción en el caso concreto es de tres (3) años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta.

Así pues, tomando en consideración que el lapso transcurrido entre la fecha en que se cometió la falta denunciada – 19 de enero de 2006–, cuando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Nueva Esparta dictó una sentencia declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la víctima en una causa bajo su conocimiento y, el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente por la Inspectoría General de Tribunales – 26 de mayo de 2009–, superó los tres (3) años previstos en el artículo 53 eiusdem se declaró prescrita la acción y en consecuencia, sobreseída la investigación por aplicación del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

**-III-**

**DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Por escrito presentado en fecha 4 de julio de 2012 y ratificado el día 14 de agosto del mismo año, la ciudadana María Soledad Torres Rodríguez, suficientemente identificada, en su carácter de delegada de la Inspectoría General de Tribunales, expuso como argumentos del recurso de apelación interpuesto que, encontrándose la causa en fase de evacuación de pruebas el Tribunal Disciplinario Judicial dictó un auto decretando el sobreseimiento de la investigación en el procedimiento seguido a la ciudadana María Carolina Zambrano Hurtado, Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, basándose en la prescripción de la acción disciplinaria, subvirtiendo con tal proceder el procedimiento legal establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso de la Inspectoría General de Tribunales, así como la garantía constitucional del derecho a la igualdad.

Sostiene la recurrente que la prescripción esgrimida por la Jueza en su escrito de descargos debía ser debatida en la oportunidad de realizarse la audiencia de juicio, sin embargo, el Tribunal Disciplinario al dictar en la fase probatoria una decisión que dio por terminado el proceso, obviando la previsión normativa contenida en el artículo 62 del Código de Ética ya mencionado, impidió a la Inspectoría General de Tribunales exponer sus argumentos con relación a la referida prescripción y menoscabó su posibilidad de aportar elementos tendentes a desvirtuar el alegato de la Jueza, con lo cual se violentaron los derechos consagrados en el artículo 49 de la

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vale decir, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Señala quien recurre, que la denunciada vulneración del derecho a la defensa alcanza asimismo al Ministerio Público, toda vez, que habiéndose adherido el referido Órgano a través de la Fiscalía 64, con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, en fecha 18 de diciembre de 2009, a la solicitud de procedimiento disciplinario formulado por la Inspectoría General de Tribunales, éste nunca fue notificado del auto de sobreseimiento objeto del recurso de apelación.

Se aduce, como complemento a lo expuesto, que existe jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece que el alegato de prescripción en materia disciplinaria no puede presentarse en el curso de un proceso sin dar la oportunidad al órgano disciplinario de investigación de dar sus alegatos al respecto, al revestir dicho procedimiento un evidente interés público en función de la labor desempeñada y su directa repercusión en la preservación de la paz y equilibrio social.

De otra parte, con respecto a la presunta infracción a la garantía del derecho a la igualdad, se afirma que tal como consta en el expediente N° AP61-D-2011-00032 y en la decisión apelada, a las Juezas integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, ciudadanas Del Valle Margarita Cerrone y María Carolina Zambrano Hurtado se les solicitó la apertura del procedimiento disciplinario por haber infringido el deber legal de administrar justicia, falta disciplinaria que impone la sanción de destitución; sanción ésta que fue efectivamente aplicada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en fecha 22 de enero de 2010 a la Jueza Delvalle Margarita Cerrone, siendo que en la audiencia correspondiente se analizó y desestimó la prescripción de la acción disciplinaria, de idénticos términos al que ahora formula la Jueza María Carolina Zambrano Hurtado y, no obstante a ello, el Tribunal Disciplinario Judicial dio a la decisión recurrida un tratamiento disímil a hechos idénticos al cual concurrieron al dictar una sentencia dos juezas integrantes de un tribunal colegiado, sin explicaciones y en franca violación al derecho de igualdad

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

Exp. N° AP61-R-2012-000017

consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como al principio de confianza legítima.

Finalmente, se aduce que debe rechazarse el argumento de prescripción, pues en conformidad con los razonamientos expuestos en decisiones dictadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el procedimiento disciplinario reviste un evidente interés público en el cual están de por medio principios esenciales dentro de la administración de justicia y en tal sentido, pudiera considerarse inoficioso el alegato de prescripción.

**-IV-**

**DE LA COMPETENCIA**

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial, previo a cualquier pronunciamiento, establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

Tal como se señaló precedentemente, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta alzada el expediente, por oficio N° TDJ-1294-2012 de fecha 12 de julio de 2012, en virtud de haber admitido en ambos efectos el recurso de apelación ejercido por la delegada de la Inspectoría General de Tribunales, quien impugnó a través del recurso ordinario el auto que decretó el sobreseimiento de la investigación.

Ahora bien, el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece expresamente la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer en consulta los autos razonados del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, en los términos siguientes:

*“Artículo 60. (...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, **tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes.**” (Resaltado propio)*



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

No obstante, en conformidad con la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 63 eiusdem, el interesado o interesada en el proceso disciplinario tiene el derecho de impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

En ese sentido, de los criterios emanados del máximo Tribunal de la República, específicamente por decisión N° 412 del 17 de mayo de 2010 de la Sala Constitucional, se desprende que *“Es el tribunal de la causa el que remite en consulta las actuaciones al juzgado de alzada para que controle la legalidad de su decisión, siempre y cuando contra la misma no se haya ejercido recurso de apelación, pues si alguna de las partes se vale de este mecanismo ordinario de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico, entonces, la consulta no tendrá lugar.”*.

Un criterio similar fue previamente establecido por la ya indicada Sala Constitucional, en sentencia N° 1307 de fecha 22 de junio de 2005, cuando señaló:

*“La consulta que se dispone en el artículo que se transcribió, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal por la cual el superior jerárquico del juez que emitió una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para la revisión o examen oficioso, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, de la decisión de primera instancia. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta opera de pleno derecho, porque no requiere de una petición o de un acto procesal de la parte para el conocimiento, en alzada, del asunto. Así, la consulta suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando ésta no interpone apelación.*

*Así mismo, en la disposición legal que se transcribió se recogió el recurso de apelación, el cual integra la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para la intervención en una causa para la obtención de tutela a favor de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia, en que hubiere incurrido el a quo.*

*El establecimiento del doble grado de jurisdicción tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca una protección plena de los derechos de quienes acuden al aparato estatal, en busca de justicia, como forma de garantía de una recta administración de la misma.*

*Ahora bien, los expedientes que se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes”*

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

A tal efecto, en concordancia con los criterios antes vertidos que califica al recurso de apelación como aquel que integra la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para la intervención en una causa para la obtención de tutela a favor de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia, en que hubiere incurrido el *a quo* y, tratándose el presente asunto de una decisión con carácter definitivo que pone fin al procedimiento disciplinario mediante un auto que decreta el sobreseimiento de la investigación, cuya consulta obligatoria no tendrá lugar por efecto de la impugnación oportunamente ejercida por la Inspectoría General de Tribunales, en conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 63 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana esta Corte Disciplinaria Judicial por aplicación expresa del artículo 42 *eiusdem*, se declara competente a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto. Así se decide.

**-V-**

**MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre el recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales contra la decisión dictada el 8 de mayo de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual declaró prescrita la acción disciplinaria y el sobreseimiento, una vez verificado que entre la fecha de ocurrencia del hecho presuntamente constitutivo de una falta y el inicio de la investigación correspondiente por el órgano competente transcurrió en su totalidad el lapso previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998.

Denunció la parte recurrente ante esta Alzada, la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

Exp. N° AP61-R-2012-000017

El referido artículo constitucional, establece lo siguiente:

*“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley”.*

Consagra así la norma antes transcrita el debido proceso, que en palabras de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia *“abarca el derecho a la defensa y entraña la necesidad en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional de cumplir diversas exigencias, tendientes a mantener al particular en el ejercicio más amplio de los mecanismos y herramientas jurídicas a su alcance con el fin de defenderse debidamente”.* (Sent. N° 912 del 6 de agosto del 2008. Sala Político Administrativa)

Dichas exigencias adquieren gran significación, conforme lo sostiene el criterio pacífico y reiterado emanado del Alto Tribunal de la República, pues éstas implican una serie de derechos y garantías entre los que destacan, entre otros, la notificación al interesado del inicio de un procedimiento en su contra; la garantía de acceso al expediente; la facultad del interesado para hacerse parte a los fines de presentar alegatos que le favorezcan; la asistencia legal; el derecho a promover, controlar e impugnar pruebas; el derecho a ser oído (audiencia del interesado); obtener una decisión motivada y el derecho del interesado a ser informado de los recursos pertinentes para el ejercicio de la defensa.

De este modo, *“existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias”* (Sent. N° 15, Sala Constitucional, fecha 20/01/2006)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

En el caso bajo estudio, la representante de la Inspectoría General de Tribunales sostiene que la violación de los derechos constitucionales se produce cuando el Tribunal Disciplinario Judicial dictó una decisión que declaró el sobreseimiento, dando por terminado el procedimiento, encontrándose la causa en fase de evacuación de pruebas, cuando lo que resultaba procedente era debatir en la oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio el alegato de prescripción formulado por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en el escrito de descargos.

Revisadas exhaustivamente las actas procesales, evidencia esta Corte que en el caso *sub iudice* se inició el procedimiento con la apertura de la investigación disciplinaria en fecha 26 de mayo de 2009 por la Inspectoría General de Tribunales, quien en ejercicio de sus funciones consignó los recaudos pertinentes en el expediente administrativo para sustentar los hechos inquiridos, entre ellos, escritos de descargos de las juezas investigadas; copia de la sentencia que constituye el presunto hecho ilícito disciplinario y la decisión dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 8 de agosto de 2006, que anuló de oficio la decisión de la Corte de Apelaciones, antes indicada, y ordenó la admisión y resolución del recurso de apelación interpuesto por la víctima en la causa penal bajo su conocimiento, la cual patentiza a juicio del órgano de investigación la irregularidad de las juezas. Asimismo, consignó el escrito conclusivo pertinente, mediante el que se imputa formalmente a las investigadas de los ilícitos disciplinarios en los cuales podrían estar incursas.

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2009, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, admitió dicho escrito conclusivo, dejando expresa constancia que las partes podían promover pruebas hasta el día anterior a la audiencia y promoverlas incluso en el mismo acto.

La Inspectoría General de Tribunales en el ejercicio del derecho probatorio promovió una serie de instrumentos, entre los cuales se encontraban las sentencias consignadas en la fase de investigación antes mencionada, las cuales fueron admitidas oportunamente.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Llegado el día de celebrarse la audiencia oral y pública, con la presencia de la representante de la Inspectoría General de Tribunales, quien fuera debidamente notificada para el acto, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia, dividió la continencia de la causa en virtud de la incomparecencia justificada de la Jueza María Carolina Zambrano Hurtado, quedando para ella diferido el acto.

Declarada con lugar la inhibición de las comisionadas para el conocimiento de la causa seguida a la jueza sujeta a procedimiento disciplinario, María Zambrano, y estando el proceso en fase de constituirse la Comisión Accidental, entró en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, se abocó al conocimiento de la causa por auto de fecha 19 de octubre de 2011, ordenándose la notificación de las partes y los interesados a los fines legales correspondientes.

El 1° de noviembre de 2011, la Inspectoría General de Tribunales fue notificada formalmente del abocamiento, tal como se evidencia al folio ciento tres (103) de la segunda pieza del expediente y posteriormente, el 22 de febrero de 2012 fue notificada igualmente, de la orden de notificación efectuada a la jueza denunciada para su comparecencia (folio 119 de la segunda pieza del expediente), a los fines de presentar el escrito de descargo en conformidad con lo previsto en artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Los hechos antes señalados, evidencian con meridiana claridad que las partes en el procedimiento bajo estudio, han estado permanentemente a derecho, teniendo conocimiento manifiesto y preciso de la investigación efectuada, de la admisión de los hechos primigeniamente imputados por la Inspectoría General de Tribunales, de los elementos probatorios aportados y admitidos así como de la competencia asumida para el conocimiento y resolución de la causa del órgano jurisdiccional disciplinario, quien finalmente, luego de analizar las pruebas consignadas y verificar que operó la prescripción de la acción, alegada en el escrito de descargo de la jueza denunciada, decretó el sobreseimiento previsto en el texto legal que rige la materia especial disciplinaria.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Ahora bien, ya esta Corte Disciplinaria Judicial, en sentencia N°23 de fecha 10 de octubre de 2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria es una institución dispuesta en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la misma forma y naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

Dicha figura jurídica comporta un pronunciamiento jurisdiccional que impide la continuación en la persecución del denunciado, al dar por terminado un proceso en curso y cuando el Tribunal competente constate que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se hubiese materializado.

La finalidad de la referida institución es poner término al procedimiento de manera anticipada, no pudiendo ser el sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento perseguido nuevamente por el mismo hecho, pues tiene carácter de cosa juzgada.

De esta forma, con sustento en lo precedentemente apuntado, la Corte estableció el criterio, que se ratifica en la presente decisión, según el cual, el sobreseimiento debe ser dictado en el curso de un proceso disciplinario donde las partes se encuentren a derecho, ello, en resguardo de la garantía constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con lo cual no se infringe, en el caso concreto, la disposición contenida en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana delatado.

Así pues, debe concluirse que en el caso bajo estudio no se configura la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa denunciados por la recurrente, pues el Tribunal Disciplinario dictó su decisión dentro del marco normativo vigente y en cumplimiento a las garantías constitucionalmente consagradas. Así se declara.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

De otra parte, se aduce que la decisión recurrida infringió la garantía constitucional del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Carta Magna, cuando declaró la prescripción de la acción disciplinaria, pues le confirió un tratamiento distinto a unos hechos idénticos al cual concurrieron las juezas integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, al dictar un fallo en una causa sometida a su conocimiento.

En se sentido se expone que a las Juezas María Carolina Zambrano Hurtado y Delvalle Margarita Cerrone Morales se les solicitó la apertura del procedimiento disciplinario por infringir el deber de administrar justicia, donde la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictó en su oportunidad una decisión por la cual destituyó a la Jueza Delvalle Margarita Cerrone, previo análisis y declaratoria de improcedencia de la prescripción de la acción disciplinaria, de idénticos términos al que actualmente analiza la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Ahora bien, establece el artículo 21 de la Constitución vigente que:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. (Omissis).
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. (Omissis)."

Conforme con los consolidados criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo de Justicia, *"el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia n° 266 del 17 de febrero de 2006. Sala Constitucional).*

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Así, como sustento de la premisa anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dejado sentado que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable.

En ese orden, es incuestionable que la Constitución vigente consagra el principio de la igualdad de todas las personas ante la Ley, abarcando, conforme lo ha sostenido expresamente la Sala Político Administrativa *“a todas las situaciones que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”*. (Sentencia N° 01459, Sala Político Administrativa, de fecha 12/07/2001).

Ahora bien, esta Alzada al reflexionar respecto al derecho de igualdad bajo análisis y acorde con los criterios antes apuntados, estima oportuno señalar que siendo éste un derecho de carácter subjetivo, es la parte que se pretenda afectada en su esfera jurídica, quien ostenta la legitimación para acudir al órgano jurisdiccional ante una eventual transgresión del referido derecho y solicitar su restablecimiento, previa demostración del trato discriminatorio conferido.

En sentencia N° 828 de fecha 27 de julio de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentó un criterio, con el cual comulga esta Corte Disciplinaria Judicial, que sustenta lo precedentemente expuesto, en los términos siguientes:

“Con relación a la presunta discriminación, también alegada por los accionantes, no encuentra la Sala prueba de la misma, de que la Administración le aplicó una sanción, que en iguales circunstancias y causas, no impuso a otras empresas, y por ello es también improcedente el amparo por esta razón. Pero quiere la Sala advertir que, sobre este tipo de conductas de la Administración, la Ley debe desarrollar una acción de participación ciudadana, cónsona con el Estado Social de Derecho y de Justicia, y con la democracia participativa que preconiza la vigente Constitución. Se trata de una acción que responda al derecho que tienen las personas de hacer cumplir al Estado sus deberes, sin desigualdades nocivas para los ciudadanos. Es una acción distinta al amparo constitucional, ya que no es restablecedora, sino que persigue el cumplimiento de los deberes del Estado, sin desigualdades, y que en determinados casos, podría actuar como una especie de acción oblicua, donde el



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

particular utiliza los derechos del Estado que éste no ejerce, contra otros particulares. Se trata de una acción que sólo puede incoarla quien tiene interés directo y personal, por ser la víctima de la discriminación por omisión, propiciada por el Estado y que conduce a que existen ciudadanos privilegiados, al no aplicárseles la ley, en detrimento de otros que sí se les obliga a cumplirla (...)

En ese sentido, la Inspectoría General de Tribunales en su condición de denunciante-recurrente en la presente causa, no puede erigirse como la peticionaria de un derecho que no le es propio ni le afecta sus intereses, o lo que es lo mismo, no puede subrogarse en un derecho ajeno, requiriendo a este órgano superior la declaratoria de nulidad de la decisión recurrida por una presunta infracción al derecho de igualdad cuando en el procedimiento del cual es parte interesada le han sido garantizados sus derechos constitucionales.

Este mismo criterio se aplica a la solicitud realizada por la recurrente, cuando pretende la nulidad de la decisión emanada del Tribunal disciplinario judicial por la presunta infracción del derecho a la defensa del Ministerio Público, a quien se aduce no le fue notificado de la decisión hoy recurrida. Así se decide.

De otra parte, con respecto al razonamiento utilizado por la extinta Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial para desestimar la prescripción que le fuera alegada en su oportunidad y pretende la parte apelante en la presente causa se aplique en igualdad de términos, debe enfatizarse que esta Corte Disciplinaria Judicial no se halla en la obligación de utilizar un criterio emanado de un órgano administrativo que en el ejercicio de sus competencias, dictó una decisión en una causa que fuera sometida a su conocimiento con base en criterios emanados de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ya que aquellos no constituyen jurisprudencia pacífica y reiterada de aplicación vinculante, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 335 del texto Constitucional.

Sin embargo, debe esta Alzada acotar la necesidad de analizar la aplicación de esta institución –la prescripción– dentro de las particularidades de cada caso en concreto en tanto que se trata de su aplicación a relaciones especiales de sujeción,

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

que presuponen la estrecha vinculación entre los sujetos y el Estado para asegurar la moralidad y eficacia de la función jurisdiccional.

Así, la acción disciplinaria tiene lugar en esta estrecha relación de sujeción y su fuente es el incumplimiento de un deber en el ejercicio de las funciones del operador de justicia cuya finalidad es preservar la ética en el desarrollo de la función jurisdiccional conforme a los postulados constitucionales, debiendo acotar así que tal función constituye un elemento de eminente orden público que trasciende al interés general de la sociedad.

Será entonces la valoración de la conducta objeto del juicio disciplinario calificada como típica, antijurídica y culpable lo que permite la excepción de la aplicación de la institución de la prescripción, cuando su resultado evidencia una grosera y ostensible contrariedad a la Constitución que sea de tal magnitud que vulnere el orden público o las normas, los valores y principios que la inspiran, y así se declara.

Dentro de este orden de ideas y a los fines de la resolución del caso bajo estudio, esta Corte Disciplinaria Judicial ratifica los razonamientos aportados en la decisión N° 19 de fecha 2 de octubre de 2012, relativos a la figura procesal de la prescripción, la cual constituye una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia.

La decisión *in comento*, sostiene que la aplicación de la figura en estudio se justifica en razones de seguridad jurídica que conllevan a la necesidad de que no se prolonguen en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración (*vid. Sentencia 00681, del 07 de mayo de 2003*).

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Lo expresado, resulta plenamente ajustado al contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar al presente procedimiento disciplinario, precepto que justifica la decisión recurrida, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en el ejercicio de su autonomía jurisdiccional y con total apego al texto legal pertinente. Así se decide.

En conclusión, debe esta Corte Disciplinaria Judicial declarar improcedente la violación al derecho a la igualdad delatado por la parte recurrente y, así se decide.

Ahora bien, en el caso bajo examen, aprecia esta Corte que la conducta desplegada por la Jueza sometida a procedimiento, María Carolina Zambrano, por la cual se le cuestiona disciplinariamente ocurrió en fecha 19 de enero de 2006, cuando en el ejercicio del cargo como jueza miembro de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, dictó una decisión declarando extemporáneo un recurso de apelación ejercido contra un auto de sobreseimiento con ocasión a una causa de naturaleza penal, proferido por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control.

Dicha actuación dio lugar a la apertura de una investigación disciplinaria, iniciada en fecha 26 de mayo de 2009, por la Inspectoría General de Tribunales, con miramiento a la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 8 de agosto de 2006, mediante la cual anuló de oficio la sentencia dictada por la antes mencionada Corte de Apelaciones, con fundamento a que el recurso de apelación ejercido por la parte agraviada en el juicio no podía declararse extemporáneo, pues al tener el auto que declaró el sobreseimiento los efectos de una sentencia definitiva, podía recurrirse dentro del lapso previsto para este tipo de decisiones, es decir, diez (10) días siguientes a su publicación.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

En ese sentido, fue constatado por esta Corte de la revisión de las actas procesales que desde el día 19 de enero de 2006, fecha en que ocurrió presuntamente el hecho constitutivo de la falta imputada hasta el día 26 de mayo de 2009, oportunidad en la que se dio inicio a la investigación disciplinaria, transcurrieron tres (3) años, cuatro (4) meses y siete (7) días, excediéndose con creces el término de tres (3) años previstos para que opere la prescripción de la acción, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, aplicable *rationae temporis* al caso concreto.

Así, siendo congruente con lo antes mencionado, debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 8 de mayo de 2012, que declaró el sobreseimiento, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en el expediente N° AP61-D-2011-000032 contentivo del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **MARÍA CAROLINA ZAMBRANO HURTADO**, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Suplente Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, en consecuencia, queda confirmado el fallo apelado. Así se decide.

**DECISIÓN**

Por las razones expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **1) SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana **MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.295.180, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, contra la decisión de fecha 8 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial mediante el cual decretó el sobreseimiento en el expediente N° AP61-D-2011-000032 y **2) SE CONFIRMA** la decisión recurrida, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 8 de mayo de 2012, en el procedimiento seguido a la ciudadana **MARÍA CAROLINA ZAMBRANO HURTADO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-9.248.068, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Jurisdicción Disciplinaria Judicial**  
**Corte Disciplinaria Judicial**

**Exp. N° AP61-R-2012-000017**

Suplente Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Publíquese, regístrese y remítase al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines legales pertinentes.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los siete (7) del mes de noviembre de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE, Ponente

**TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

JUEZ VICEPRESIDENTE,

**ADELSON A. GUERRERO OMAÑA**

JUEZA,

**ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**

Secretaria,

**MARIANELA GIL MARTÍNEZ**

Exp. No. AP61-R-2012-000017

Hoy 7 de noviembre de 2012, siendo las 9: 50 a.m. se publicó la anterior decisión quedando registrada bajo el número 24.

Secretaria,

**MARIANELA GIL MARTÍNEZ**